



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02364-2022-PA/TC
LORETO
DANIA MAGALY VENTOSILLA
SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dania Magaly Ventosilla Salazar contra la resolución de foja 103, de fecha 21 de enero de 2022, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2021, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto (foja 32), a fin de que se declare nula la Resolución 12, de fecha 24 de febrero de 2021 (foja 2), que, revocando la apelada, absolvió a las menores tuteladas de los cargos imputados (falta contra las personas); solicitando la tutela de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

El Primer Juzgado Civil de Iquitos de la Corte Superior de Justicia de Loreto, con fecha 31 de mayo de 2021 (foja 43), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que en autos no se acredita que la resolución recurrida haya sido materia de impugnación. En tal sentido, lo que se pretende es que el juez constitucional actúe como una instancia adicional y que se realice una nueva revisión de la resolución cuestionada, lo cual no resulta amparable.

Posteriormente, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante Resolución 8, del 21 de enero de 2022 (foja 103), confirmó la apelada por estimar que los hechos expuestos en la demanda y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que alega la recurrente.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente –al igual que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional derogado– establece que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02364-2022-PA/TC
LORETO
DANIA MAGALY VENTOSILLA
SALAZAR

amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

2. Ahora bien, cabe señalar que, conforme a las reglas procesales de la materia, la Resolución 12, de fecha 24 de febrero de 2021 (foja 1), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Iquitos –en el proceso de infracción penal familiar contra la vida, el cuerpo y la salud (Expediente 04905-2019-0-1903-JR-FP-01)– correspondía ser recurrida en recurso de casación; sin embargo, y conforme lo manifiesta en su demanda, la actora dejó consentir dicha resolución (no interpuso medio impugnatorio), que alega le causa agravio y en la que se resolvió revocar la sentencia emitida por el Primer Juzgado de Familia de Maynas y reformulándola absolver a las menores tuteladas de los cargos imputados.
3. Siendo así, queda establecido que la referida Resolución 12, por la cual se resolvió revocar la sentencia de primera instancia y se absuelve a las tuteladas, no satisface el requisito de firmeza exigido por la norma procesal y, por tanto, la demanda de amparo deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ